



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO RAMOS

DEMANDADOS: CLARA ROSA CEBALLOS DE RUIZ y ANCIZAR RUIZ  
CEBALLOS

RADICACIÓN: 632124089001201300048 00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al señor Juez le informo que el día 24 de septiembre del  
presenta año, el señor BERNARDO RUIZ CEBALLOS, quien no es  
parte en el proceso de la referencia, presentó una petición  
de desarchivo del expediente, por la causal de ser hijo de una  
de las parte demandadas en tal proceso.

El proceso iniciado en el año 2013, aún está vigente por cuanto  
aún no se ha producido el pago de la obligación cobrada, y este  
despacho ordenó el embargo de remanentes en otro despacho  
judicial, el cual también está vigente.

Sírvase proveer.

Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 125

Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la constancia secretarial que antecede, se procede  
a resolver la solicitud que hace el señor BERNARDO RUIZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

CEBALLOS, en nombre propio en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia aún está vigente, pues la parte demandante esto es señor JOSÉ REINALDO RAMOS, por intermedio de su apoderado, no ha solicitado la terminación del mismo, por ninguna causal legal, tampoco la parte demandada ha cancelado ni en parte ni en su totalidad, la obligación cobrada mediante el proceso, las partes tampoco se han puesto de acuerdo para suspender el proceso, ni han llegado a un acuerdo conciliatorio que conste en expediente, para el pago de dicha obligación.

Ahora, el señor peticionario no es parte en el proceso referido, solo es hijo de una de las personas demandadas, la cual según registro de defunción allegado con la petición, ya ha fallecido, por lo tanto ninguna personería tiene para hacer peticiones en este proceso, y adicionalmente, la obligación será un pasivo herencial que habrá que relacionar en la sucesión de la persona fallecida, por lo que se le denegará al peticionario su solicitud en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

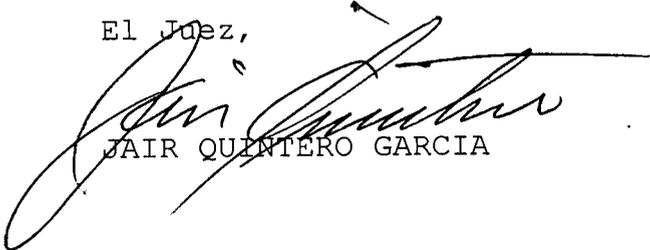
PRIMERO: Se deniega la petición hecha en nombre propio por el señor BERNARDO RUIZ CEBALLOS por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese el desarrollo normal del proceso.

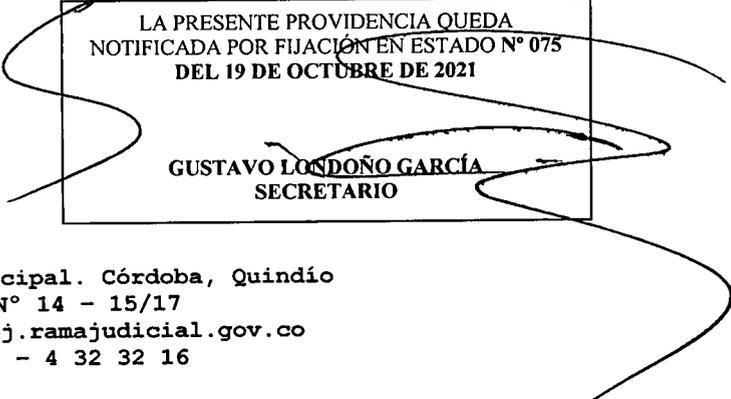
TERCERO: Notifíquese esta providencia por el procedimiento establecido en el artículo 295° del C. G. del P., y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 075  
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO